

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 7 de enero de 1964 por la que se regula el control de los lotes de especialidades farmacéuticas de actividad especial.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 10 de agosto de 1963, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de la mismas, previene en su artículo 54 que por el Ministerio de la Gobernación, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, se señalarán aquellos productos que por su especial naturaleza hicieran aconsejable un control particular de los lotes de las especialidades farmacéuticas que se elaboren, incluyendo a los mismos en su fórmula.

La Orden de 12 de agosto del año pasado, por otra parte, dictó las normas complementarias a las que habría de acomodarse este control.

Después de adecuado estudio se han seleccionado las sustancias que por su labilidad o período corto de validez se muestran susceptibles de modificaciones en su actividad o de alteraciones, por lo que resulta conveniente que sea ejercida una atenta vigilancia sobre las especialidades farmacéuticas de cuya composición formen parte.

Por ello, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Los laboratorios presentarán en la Dirección General de Sanidad, antes de proceder a su venta y para el control de las mismas, muestras de cada lote de fabricación de las especialidades farmacéuticas en cuya composición se incluya alguno de los siguientes productos: Adrenalina, nor-adrenalina; anatoxinas; antibióticos, excepto cloranfenicol y canamicina; antígenos bacterianos de serodiagnóstico, arseno-benzoles, enzimas, extractos de cornezuelo de centeno, extractos de corteza suprarrenal, extractos digitálicos, extractos de glándulas sexuales, extractos de órganos o tejidos animales, fermentos lácticos, insulinas, plasma y fracciones sanguíneas, preparados de glándula paratiroides, preparados de glándula tiroidea, preparados hipofisarios, sueros de origen biológico, vacunas microbianas, vacunas viriásicas, vitamina B-12.

Dos. La precedente relación tendrá vigor durante el plazo de un año, al término del cual será revisada y, en su caso, modificada según proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 21 de enero de 1964 por la que se modifica el artículo segundo del Decreto de 14 de diciembre de 1942 en la redacción que se le dió por el de 1 de marzo de 1944.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1335/1963, de 30 de mayo, que modificó la legislación reguladora de la Orden Civil del Mérito Agrícola, facultó en su artículo tercero, al Ministro de Agricultura para adaptar por Orden ministerial a lo dispuesto en aquél, las disposiciones de los de 14 de diciembre de 1942 y 1 de marzo de 1944, así como para determinar las características de las insignias correspondientes a las categorías de la citada Orden Civil.

Este Ministerio, haciendo uso de dicha autorización, dictó la Orden de 26 de junio de 1963 que modifica los artículos 2.º y 16 del Decreto de 14 de diciembre de 1942 en la redacción que se les dió por el de 1 de marzo de 1944, fijando en el primero de los citados artículos las diversas categorías de la Orden y la descripción de las insignias correspondientes.

En la redacción dada al referido artículo segundo por la citada Orden ministerial de 26 de junio de 1963, se deslizaron algunos errores numéricos referidos a las dimensiones de las citadas insignias, por lo que procede su rectificación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el artículo segundo del Decreto de 14 de diciembre de 1942 en la redacción que se le dió por el de 1 de marzo de 1944, quedando dicho artículo redactado en la forma siguiente:

«Art. 2.º La Orden Civil del Mérito Agrícola constará de las siguientes categorías:

Caballero Gran Cruz.  
Banda, cuando se otorgue a señoras.  
Comendador de número.  
Comendador.  
Oficial.  
Caballero.  
Lazo, cuando se otorgue a señoras.  
Medalla de bronce.

Las insignias que ostentarán los agraciados con las diferentes categorías de la Orden se ajustarán a la descripción y normas que a continuación se detallan:

### *Caballero Gran Cruz*

Los Caballeros Grandes Cruces llevarán una banda de seda color verde, de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida a sus extremos por una roseta, de la misma clase, de la que penderá la Cruz, en oro, de la Orden, de 48 × 50, y la Placa, de oro, en el pecho, de 74 × 77. Servirá de distintivo para el uso diario a los Caballeros Grandes Cruces un botón de seda verde, con ribetes de oro, colocado en la solapa del traje.

### *Banda*

Las insignias para esta categoría serán idénticas a las descritas para la Gran Cruz, pero reducida la Placa, que se usa sobre el lado izquierdo del pecho, a 55 × 60 milímetros, y la cinta con que se confecciona la banda, a 45 milímetros de anchura.

### *Comendador de número*

Las insignias de los Comendadores de número consistirán en el uso de la Placa en plata, de igual tamaño, forma y alegoría que la de los Caballeros Grandes Cruces; para uso diario, un botón de cinta de seda verde y ribete de plata.

### *Comendador*

Las insignias de los Comendadores consistirán en una Placa de oro, de igual forma y alegoría que la de los Comendadores de número, dimensiones de 59 × 61, que se llevará colgada al cuello, pendiente de una cinta de seda verde, de igual matiz que la banda y de 45 milímetros de anchura; para uso diario será un botón de cinta de seda verde.

### *Oficial*

Las insignias de la categoría de Oficial consistirán en una Placa de oro, de forma y alegoría análoga a la de los Comendadores y dimensiones 49 × 51, que se usará mediante una cinta de 30 milímetros de ancho, de los colores de la Orden, prendida en el lado izquierdo del pecho por un pasador-hebilla de metal dorado; para uso diario será, asimismo, un botón de seda verde.

### *Caballero*

Los Caballeros usarán en el pecho la Cruz sencilla, que será de plata, de iguales dimensiones y forma que la de Oficial, el motivo central será una matrona en plata; para uso diario servirá una cinta verde, formando lazo, que se llevará en la solapa del traje.

### *Lazo*

Las señoras agraciadas con esta categoría usarán una Cruz idéntica a la de Oficial, en oro, pendiente de un lazo de cinta de los colores de la Orden, de 30 milímetros de anchura.

### *Medalla de bronce*

Las insignias de esta categoría serán idénticas a la de los Caballeros, pero la Cruz será de bronce, sin esmalte alguno, y el motivo central, la figura del hombre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.